

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1950-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 06 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800039102, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 909-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 21 de marzo de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 900-2018-OS/OR MOQUEGUA, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES BUENA VENTURA S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20532434280.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000814-CC-JLS-2018¹, en la visita de fiscalización realizada el 07 de marzo de 2018, al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 131732-056-271217, ubicado en el Sector Malecón Ribereño, predio La Chimba parcelas 2C, 2D y 2E, distrito y departamento de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, se procedió a tomas muestras de los combustibles gasohol 84 plu, gasohol 90 plus, gasohol 98 plus y diésel B5 S50. La muestra de diésel B5 S50 fue enviada al Laboratorio MARCONSULT SUPERVISIONES & CERTIFICACIONES, reportándose fuera de especificación y factible de ser sancionable según el siguiente resultado:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN ²
Diésel B5 S50	Informe de Ensayo N° 0299-2018 y su Comentario Técnico	Punto de Inflamación	< 45°C	52°C

En ese sentido, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones ³	
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Diesel B5 S50	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-	2.7	Multa de hasta 2,000 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV	13.9 UIT⁴

¹ Notificado a la señora Judith Diana García Espinal identificada con DNI N° 42851806, quien manifestó ser Jefe de Operaciones.

² Conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes e ITV: internamiento temporal de vehículos.

⁴ Conforme la Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG, que establece:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1950-2018-OS/OR MOQUEGUA**

	OS/CD.			
--	--------	--	--	--

- 1.2 Mediante Oficio N° 909-2018-OS/OR MOQUEGUA⁵, de fecha 21 de marzo de 2018, notificado con fecha 22 de marzo de 2018⁶, se comunicó a **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES BUENA VENTURA E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S50 que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad lo cual contraviene el Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.3 A través del escrito 2018-39102 de fecha 09 de abril de 2018, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 900-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 23 de abril de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 163-2018-OS/OR TACNA de fecha 23 de abril del 2018, notificado el 26 de abril de 2018⁷, se trasladó a **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES BUENA VENTURA**

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -3.8º C a -5.0º C.	3.4	10.1	13.5
De -5.1º C a -7.0º C.	4.6	13.9	18.6
De -7.1º C a -10.0º C.	6.6	19.7	26.2
De -10.1º C a menos	8.4	25.3	33.8

(...)"

se desprende que en el presente caso, ha existido una disminución de -7.0° C, respecto del punto de inflamación que es de 52.0° C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, que contiene el combustible Diesel B5 S-50 es de 8000 galones corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de trece con nueve décimas (13.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

⁵ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 938-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 21 de marzo de 2018.

⁶ Cabe precisar, que conforme el cargo de recepción que obra en el expediente materia de análisis, no se ha consignado el nombre y documento de identidad de la persona que dio recepción a la notificación, así como tampoco se indicó la relación existente con la empresa fiscalizada; sin embargo precisamos que dicho acto ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada a la empresa fiscalizada, toda vez que la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES BUENA VENTURA E.I.R.L.**, a través de su escrito de registro N° 2018- 39102 de fecha 09 de abril de 2018, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto al artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que señala: " 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

⁷ Conforme consta en el expediente materia de análisis.

E.I.R.L., el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.

- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 900-2018-OS/OR MOQUEGUA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES BUENA VENTURA E.I.R.L.**, por el incumplimiento a lo establecido en el por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S50 que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad lo cual contraviene el Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.

- 2.2. En cuanto a las acciones correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada referidas en su escrito de registro N° 2018-39102 de fecha 09 de abril de 2018, se debe indicar que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación, como en el presente caso⁸, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%.

En este sentido se debe señalar que a través del Informe Técnico N° 25-2018-SMAC la empresa REPSOL indicó que la muestra del combustible DB5 S50 tomada con fecha 22 de marzo de 2018 del establecimiento fiscalizado, fue sometida a un análisis de Laboratorio a través del cual se verificó que el referido combustible se encontraba dentro de las especificaciones previstas en la normatividad vigente, con lo cual se acreditó la acción correctiva tomada por la empresa fiscalizada respecto del incumplimiento verificado. Por lo que habiendo cumplido la empresa fiscalizada en acreditar la acción correctiva indicada en el párrafo anterior, dentro del plazo estipulado en la referida norma, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% respecto del incumplimiento verificado

- 2.3. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por la empresa fiscalizada a través del escrito de registro referido en el párrafo anterior, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

⁸ Conforme el numeral 15.3 del artículo 15° del referido Reglamento que establece aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, el mismo que incluye en su literal h) al incumplimiento relacionado a “(...) procedimientos o estándares de trabajo (...) o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.”

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha a 09 de abril de 2019, es decir dentro del plazo estipulado por la norma referida en el párrafo anterior, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.5. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 POR PUNTO DE INFLAMACION:** Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diesel B5 S-50, arrojó un resultado de <40°C, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 52.0°C., de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y sus modificatorias.
- 2.6. A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁹, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la variación en el punto de inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias.

Sanción por variación en el Punto de Inflamación Diesel B5 S-50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -3.8º C a -5.0º C.	3.4	10.1	13.5
De -5.1º C a -7.0º C.	4.6	13.9	18.6
De -7.1º C a -10.0º C.	6.6	19.7	26.2
De -10.1º C a menos	8.4	25.3	33.8

- 2.7. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -7.0° C, respecto del punto de inflamación que es de 52.0° C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, que contiene el combustible Diesel B5 S-50 es de 8000 galones corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de trece con nueve décimas (13.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, corresponde al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 285-2013-OS/GG	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTE
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Diésel B5 S50. Artículo 4º del Decreto Supremo N° 041-2005 EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, Resolución de Consejo Directivo	2.7	13.9 UIT	SI	SI -5%	6.25 UIT

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

N° 133-2014-OS/CD.					
--------------------	--	--	--	--	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES BUENA VENTURA E.I.R.L.**, con una multa de seis unidades veinticinco centésimas (6.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800039102-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin